

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene como objeto, crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema que promueva y coordine la prestación de servicios de asistencia social a la familia para su desarrollo integral en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2

El Gobierno del Estado, en forma prioritaria, proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia. Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social, el apoyo que el Estado suministra a los grupos sociales marginados o más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones, que tiendan a modificar y mejorar sus condiciones de vida y bienestar.

ARTÍCULO 3

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Durango, sin perjuicio de que pueda establecer en otros lugares de la entidad, la sede de programas y dependencias que estime convenientes para la mejor realización de sus actividades.

El Sistema:

- I.- Será rector de la asistencia social y coordinador de las acciones que al respecto lleven a cabo los diversos niveles de gobierno, y las instituciones públicas, sociales y privadas involucradas; y
- II.- Tendrá como objetivos prioritarios:
 - a). Atender a los grupos sociales marginados o más vulnerables de la sociedad;
 - b). Promover la integración familiar y comunitaria en base a la alimentación, nutrición, educación, salud, recreación, deporte y todos aquellos valores que contribuyan a su cultura y bienestar; y
 - c). Proporcionar servicios de asistencia social a menores, personas con deficiencia mental, discapacitados, ancianos, personas que sufran violencia intrafamiliar, mujeres en estado de gravidez o maltrato, personas en estado de abandono, y otros casos en circunstancias parecidas.

ARTÍCULO 4

En las disposiciones subsecuentes, cuando se haga mención al DIF Estatal, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.

ARTÍCULO 5

Los componentes de una comunidad tienen la obligación moral de dar aviso a las instancias correspondientes, cuando se de el caso de personas que requieran de asistencia social, y que se encuentren impedidas para solicitar auxilio por sí mismas.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6

El DIF Estatal, previos los convenios que para el efecto suscriba con dependencias del gobierno federal, estatal y con los municipios, así como con organizaciones sociales, instituciones de seguridad social y organismos del sector privado, coordinará todas aquellas actividades que tengan relación con la asistencia social, y que ésta deba ser proporcionada en los aspectos de alimentación y nutrición, salud, educación, asistencia jurídica, recreación, cultura, deporte y trabajo.

ARTÍCULO 7

La coordinación que se establece en el artículo anterior, deberá:

- I.- Definir criterios en cuanto a la regionalización de los servicios, usuarios y cobertura;
- II.- Garantizar la extensión de los servicios en la regiones indígenas y marginadas, preferentemente donde existan los grupos sociales más vulnerables; y
- III.- Establecer programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 8

Con el propósito de garantizar una adecuada coordinación de actividades en la prestación de los servicios de asistencia social, el DIF Estatal, celebrará contratos, convenios o acuerdos con las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con el sector social y privado, a fin de:

- I.- Establecer programas conjuntos;
- II.- Promover la aportación de recursos financieros;
- III.- Coordinar y promover programas para establecimiento y apoyo de la Beneficencia Privada; y
- IV.- Fortalecer su patrimonio.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9

El DIF Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;
- II.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en cada materia competan a las dependencias e instituciones involucradas;
- III.- Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se proporcionen;
- IV.- Realizar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas específicas en materia de protección de menores, ancianos, mujeres, discapacitados, personas con deficiencia mental, y la familia en general; así como en materia de prestación de los servicios asistenciales;
- V.- Elaborar y proponer anteproyectos legislativos en materia de asistencia social, así como los reglamentos internos que se requieran;
- VI.- Llevar a cabo programas de capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
- VII.- Establecer y operar un sistema estatal de información básica en materia de asistencia social; y
- VIII.- Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 10

El DIF Estatal, sin que sea limitativo, tendrá a su cargo:

- I.- Promover el bienestar de la familia mediante la aplicación de las acciones de asistencia social, que serán acordes con los programas de trabajo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II.- Prestar orientación nutricional para la adecuada preparación y consumo de alimentos;
- III.- Proporcionar ayuda alimentaria, distribuyendo productos alimenticios a las personas que más lo requieran por su precaria situación económica;

- IV.- Alentar los proyectos productivos y la producción de alimentos para el auto consumo;
- V.- Fomentar la asistencia social en base a la salud y educación de la familia;
- VI.- La atención a menores y personas con deficiencia mental, discapacitados, y que sufran violencia intrafamiliar, mujeres abandonadas y maltratadas, ancianos y otros casos de personas en circunstancias parecidas;
- VII.- El fomento a la paternidad responsable, que propicie la vigencia de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades, y salud física y mental;
- VIII.- Realizar acciones de apoyo para prevenir la farmacodependencia;
- IX.- Atender el ejercicio de la tutela de los menores en los términos de las disposiciones legales;
- X.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo;
- XI.- La vigilancia y denuncia en casos de incorrecta aplicación de la legislación laboral a menores;
- XII.- La asistencia jurídica y protección a los menores, la mujer y la familia;
- XIII.- Los programas de rehabilitación y educación especial;
- XIV.- Acciones para apoyar el desarrollo comunitario;
- XV.- La formación de grupos de promotores sociales voluntarios;
- XVI.- Patrocinar y poner a disposición del ministerio público los elementos a su alcance en la protección de discapacitados y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las leyes relativas;
- XVII.- La operación de establecimientos de asistencia social;
- XVIII.- Los servicios funerarios a personas de muy difícil situación económica;
- XIX.- Fomentar la formación de instituciones de beneficencia privada;
- XX.- Promover acciones que tiendan a establecer hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección y superación de los grupos vulnerables; y
- XXI.- Promover y atender, en general, cualquier otra actividad de asistencia social que beneficie a los componentes más vulnerables de la sociedad.

CAPÍTULO V DE LOS SUJETOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 11

Son sujetos específicos de asistencia social, los siguientes:

- I.- Menores en desamparo, desnutrición y maltrato;
- II.- Personas con deficiencia mental;
- III.- Personas con discapacidad;
- IV.- Ancianos en desamparo, marginación y en maltrato;
- V.- Mujeres en período de gestación, lactancia, y sujetas a maltrato;
- VI.- Víctimas en estado de abandono;
- VII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- VIII.- Habitantes del medio rural o urbano que se encuentren marginados y que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;
- IX.- Comunidades y personas afectadas por desastre;
- X.- Menores infractores, en cuanto a su libertad vigilada e incorporación a la sociedad, sin menoscabo de lo que establezcan los ordenamientos legales relativos;
- XI.- Alcohólicos, farmacodependientes y menores con predisposición a la vagancia; y
- XII.- Todas aquellas personas que se encuentren en condiciones y circunstancias similares a las descritas en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 12

Los programas de asistencia social de alcance nacional, los llevará a cabo el DIF Estatal a través de su estructura operativa y con la participación de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como con la participación de las instituciones sociales y privadas.

Los objetivos y ejecución de estos programas se determinarán en los reglamentos internos correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN

ARTÍCULO 13

El DIF Estatal, para realizar sus acciones de alimentación y nutrición, se integrará con las diversas instituciones que tienen relación con los aspectos alimentario, de salud y

educación, y procurará que el destinatario de los beneficios sean fundamentalmente las familias de los grupos más vulnerables de la población, y las regiones marginadas.

ARTÍCULO 14

El DIF Estatal llevará una canasta básica alimentaria a las familias en condiciones de pobreza crítica y establecerá desayunos escolares de acuerdo con el presupuesto disponible.

ARTÍCULO 15

El DIF Estatal implementará la organización y procedimientos de orientación y atención en materia de alimentación y nutrición a la población, con preferencia a la más necesitada.

ARTÍCULO 16

La estructura que se adopte para el efecto, deberá contemplar, adicionalmente, un conjunto de operaciones interinstitucionales, coordinadas por el DIF Estatal, para lograr mayor incorporación de las familias en condiciones críticas, al trabajo y la producción.

ARTÍCULO 17

Los órganos que se establezcan para la operación y ejecución de estas actividades, se determinarán en el Reglamento Interno respectivo.

CAPÍTULO VIII DE LA ASISTENCIA SOCIAL A LAS FAMILIAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 18

El DIF Estatal, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias, llevará asistencia social a los indígenas, buscando mejorar su dieta alimenticia y nutricional.

ARTÍCULO 19

En aquellos casos en que los gobiernos federal, estatal y municipales que así lo determinen, el DIF Estatal, coordinará todas aquellas acciones del sector público y de la beneficencia privada, así como de las instituciones de educación superior, y de especialistas en la materia, para instrumentar y ejecutar diversas acciones, que permitan el suministro de los medios necesarios para mejorar las condiciones de vida de las familias indígenas, y por consecuencia, obtener avances en su integración a la vida social estatal y nacional.

ARTÍCULO 20

Podrá integrarse un órgano específico que se encargue de ejecutar los programas, estructurándose su funcionamiento en un reglamento interno.

CAPÍTULO IX

DE LOS CASOS DE DESASTRE

ARTÍCULO 21

En casos de desastre, originados por sequía, inundaciones, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar, que causen daños a la población, el DIF Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras entidades de la administración pública federal, estatal, municipal o del sector privado, atenderá a los afectados.

CAPÍTULO X DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 22

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos superiores:

- I.- Patronato;
- II.- Junta de Gobierno; y
- III.- Dirección General.

La vigilancia de la operación del Organismo estará a cargo de un comisario.

CAPÍTULO XI DEL PATRONATO

ARTÍCULO 23

El Patronato estará integrado por diez miembros; tanto el que lleve el carácter de presidente, como los demás componentes, serán designados y removidos por el Gobernador del Estado. A excepción de quien deba fungir como presidente, los demás los escogerá de los sectores privado y social. En la integración del Patronato, el Director General del DIF Estatal deberá formar parte de los diez miembros, representando a la Junta de Gobierno. Los miembros del Patronato no percibirán pago alguno por este cargo.

ARTÍCULO 24

El Patronato tendrá las siguientes facultades:

- I.- Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del DIF Estatal;
- II.- Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III.- Contribuir a la obtención de recursos, que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento de sus objetivos;

IV.- Designar en reunión a su Secretario de Acta; y

V.- Las demás que le otorgan esta Ley y reglamentos.

ARTÍCULO 25

El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año, y las extraordinarias que se requieran, según la importancia de los asuntos a desahogarse. Las reuniones se deberán celebrar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros. Si llegada la hora indicada en el citatorio, no se hubiere integrado el quórum legal, la Secretaría, previo acuerdo con la presidencia, citará de nuevo, telefónicamente y por estrados a los miembros faltantes, a reunión cuya hora de inicio podrá señalarse a partir de haber transcurrido dos horas de la indicada para la junta irrealizada; si a este nuevo citatorio, no acudieren los miembros faltantes, la junta se celebrará con los funcionarios que asistan. Los acuerdos se decidirán por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Los acuerdos que se tomen, en segundo citatorio tendrán validez plena.

ARTÍCULO 26

El Presidente rendirá un informe anual sobre las actividades de asistencia social realizadas. Lo hará ante los demás miembros del Patronato.

Al evento deberán asistir los miembros de la Junta y funcionarios del Sistema.

ARTÍCULO 27

Las actas que se levanten en cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberán ser autorizadas por el Presidente y Secretario de Actas.

CAPÍTULO XII DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 28

La Junta de Gobierno, estará integrada con miembros de los sectores público y paraestatal, en la forma siguiente:

- a) Un Presidente, que será el Director General del DIF Estatal; y
- b) El Secretario General de Gobierno; Secretario de Salud; Secretario de Finanzas y de Administración; Secretario de Educación, Cultura y Deporte; y Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

Se invitará a formar parte de la Junta, al Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública; al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social; y al Delegado del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; también formará parte de la Junta, el Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los miembros serán suplidos en sus ausencias por los representantes que para el efecto designen ellos mismos.

ARTÍCULO 29

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I.- Designar de entre sus miembros, a su Secretario Técnico;
- II.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- III.- Aprobar el Estatuto Orgánico, reglamentos internos y manuales de procedimientos y de servicios al público;
- IV.- Aprobar, modificar o ratificar la estructura operativa del Sistema, sometida a su consideración por el Director General;
- V.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;
- VI.- Aceptar herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- VII.- Estudiar y aprobar los proyectos de inversión; y
- VIII.- Las demás que sean otorgadas por esta Ley y reglamentos.

ARTÍCULO 30

La estructura operativa aprobada, modificada o ratificada, a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se integrará considerando un director por cada una de las áreas aprobadas, para mejor proveer al servicio de la asistencia social.

Las atribuciones de cada director se determinarán en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 31

El estatuto orgánico, reglamentos y manuales, a que se refiere la fracción III del Artículo 29 de esta Ley, una vez aprobados por los miembros de la Junta, deberán ser autorizados por el Presidente y el Secretario Técnico.

Las actas que se levanten en cada sesión, deberán ser autorizadas por las mismas firmas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 32

La Junta podrá integrar comités técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos, que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas que se estimen necesarias. Estos comités estarán formados por integrantes que para el efecto designen las dependencias y entidades competentes.

ARTÍCULO 33

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran.

El procedimiento de citatorios y quórum para la celebración de reuniones de los miembros de la Junta de Gobierno, se llevará a cabo conforme al artículo 25 de esta Ley.

CAPÍTULO XIII DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 34

El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Patronato y de la Junta;
- II.- Proponer la estructura operativa del Sistema a la Junta de Gobierno, para su aprobación, o bien para su rectificación o modificación en caso procedente;
- III.- Presentar a la Junta, los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el comisario y el auditor externo;
- IV.- Presentar a la aprobación de la Junta, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;
- V.- Proponer a la Junta de Gobierno, la designación y remoción de los servidores públicos superiores, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo;
- VI.- Expedir o autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales, de acuerdo con las disposiciones legales;
- VII.- Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- VIII.- Celebrar los acuerdos, convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal;
- IX.- Actuar en representación del DIF Estatal con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial, conforme las leyes; y
- X.- Las demás que sean otorgadas por esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 35

El Director General será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO XIV DEL PATRIMONIO DEL DIF ESTATAL

ARTÍCULO 36

El Patrimonio del DIF Estatal se integrará con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;
- II.- Los subsidios, bienes, participaciones y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal le otorguen;
- III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- IV.- Los ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V.- Las concesiones, licencias y autorizaciones que se le otorguen; y
- VI.- En general, los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título.

El patrimonio del DIF Estatal estará exento del pago de obligaciones fiscales estatales y municipales que de él se deriven.

CAPÍTULO XV DEL SERVICIO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 37

Se establece una Unidad de Atención al Servicio Voluntario, integrada a la estructura orgánica del DIF Estatal.

ARTÍCULO 38

La Unidad a que se refiere el artículo anterior, tendrá como fin, apoyar a promotores voluntarios organizados para prestar servicios a la población.

ARTÍCULO 39

La estructura orgánica y operacional de la Unidad de Atención al Servicio Voluntario, se detallará en el Reglamento Interno correspondiente.

CAPÍTULO XVI
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES
EN ACCIONES DE BENEFICENCIA Y CULTURA

ARTÍCULO 40

El DIF Estatal, para ampliar la cobertura asistencial, estimulará:

- a).- La creación de instituciones de asistencia social privada las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza, aportadas por la sociedad en general, realicen dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan, prestándoles la asesoría técnica necesaria; y
- b).- A todas aquellas organizaciones y asociaciones Civiles que tengan por objeto realizar fines científicos, artísticos, recreativos, históricos, culturales o cualquier otro fin lícito, conforme a la ley, y cuyos destinatarios puedan ser grupos usufructuarios de los servicios diversos de la asistencia social.

CAPÍTULO XVII
DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 41

En cada uno de los municipios de la entidad, en base a sus características propias, se establecerá un organismo con estructura y funciones similares al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 42

En las disposiciones subsecuentes, cuando se haga mención al “Sistema”, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

ARTÍCULO 43

El organismo a que se refiere el artículo anterior, tendrá como objetivos fundamentales:

- a).- Proporcionar servicios de asistencia social a menores y personas con deficiencia mental, discapacitados, y que sufran violencia intrafamiliar, mujeres en estado de embarazo, ancianos y otros casos de personas en circunstancias parecidas;
- b).- Coordinar las acciones que en la materia del inciso anterior, realicen otras instituciones públicas, sociales y privadas; y
- c).- Promover la integración familiar y comunitaria en base a la alimentación, nutrición, educación, salud, recreación, deporte y todos aquellos valores que contribuyan a su cultura y bienestar.

Además de los objetivos generales y específicos contenidos en el Artículo 10 de esta Ley, promoverá: el servicio voluntario y la participación de los particulares en las acciones de beneficencia y promoción de la cultura.

En los casos de desastre a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, el “Sistema” se coordinará con el DIF Estatal y autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos sociales y privados coadyuvantes, para la atención y apoyo a los sectores sociales afectados.

ARTÍCULO 44

El “Sistema” podrá celebrar contratos, acuerdos o convenios con los Sistemas Estatal y Nacional, y con instituciones públicas, sociales y privadas, así como con otros municipios, para la realización de acciones conjuntas.

ARTÍCULO 45

El “Sistema”, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, contará con los órganos superiores siguientes: Patronato, Junta de Gobierno y Dirección General, que serán vigilados por un comisario.

En aquellos municipios de cien mil habitantes o más, su integración será similar a la del DIF Estatal; y en aquellos municipios que cuentan con menos de cien mil habitantes, su integración será, si así lo determina el Ayuntamiento, en la forma siguiente:

I.- El Patronato se compondrá hasta con 5 miembros de los sectores público, social y privado, seleccionados, designados y removidos por el Cabildo, excepto el Presidente del Patronato, que será propuesto por el Presidente Municipal; y ratificado por el cabildo; y tendrá las facultades contenidas en el Capítulo XI de esta Ley.

En la integración del Patronato, el Director General del “Sistema”, deberá formar parte del mismo órgano, representando a la Junta de Gobierno.

El desempeño de los miembros del Patronato será honorífico y por consecuencia no percibirán remuneración alguna.

El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año, y las extraordinarias que se requieran, según la importancia de los asuntos. Los citatorios y quórum legal se establecerán conforme al Artículo 25 de esta ley.

El Presidente del Patronato, rendirá un informe anual, durante el mes de agosto, sobre las actividades de asistencia social realizadas. Lo hará ante el Honorable Ayuntamiento y los demás miembros del Patronato. A este evento deberán asistir los miembros de la Junta y Funcionarios del Sistema.

II.- La Junta de Gobierno, que podrá tener otra denominación, y si así lo acuerda el Ayuntamiento, estará integrada en la forma siguiente:

a).- Un Presidente, que será el Director General del “Sistema”; y

b).- Hasta cuatro miembros más del sector público municipal, designados y removidos por el Ayuntamiento. Uno de estos miembros deberá ser el Director o Encargado de Obras Públicas; y en aquellos municipios donde proceda, se considerará al Director de Tránsito y Vialidad, más otro miembro que escoja del propio sector público municipal.

La Junta tendrá las facultades contenidas en el Capítulo XII de esta Ley.

Las reuniones se celebran siguiendo las reglas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Los miembros de la Junta serán suplidos en sus ausencias por quienes sean designados para el efecto por sus propios titulares.

III.- El Director General del “Sistema”, será designado por el Presidente Municipal, y tendrá las atribuciones del Artículo 34 y demás normas relativas de esta Ley.

ARTÍCULO 46

El patrimonio del “Sistema” se formará con los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio, así como con los subsidios, aportaciones e ingresos que le otorguen los gobiernos federal, estatal, municipal, particulares y sector social; incluso con los demás ingresos a que se refieren los conceptos del Artículo 36 de esta Ley. El patrimonio del «Sistema», estará exento del pago de las obligaciones a que se refiere el último párrafo del Artículo 36 de esta Ley.

El Municipio otorgará al Sistema, un porcentaje sobre el ingreso municipal, de acuerdo a los programas y necesidades que en asistencia social requiera la población.

CAPÍTULO XVIII DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 47

Todo servidor público de los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia que incurra en responsabilidad penal, civil o administrativa en el desempeño de sus funciones, será sancionado según el caso, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO

Se derogan los Artículos 132, 133, fracciones de la I a la IX, 134 y 139 del Título Noveno, denominado “Asistencia Social, Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos”,

Capítulo único de la Ley Estatal de Salud, expedida mediante Decreto No. 13, publicado en el Periódico Oficial No. 12 del 8 de febrero de 1987.

TERCERO

Se abroga el Decreto No. 68 de fecha 20 de Octubre de 1987, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 41, del 19 de Noviembre de 1987, que contiene la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de Septiembre del año de (1996) mil novecientos noventa y seis.

Dip. Julián Salvador Reyes.- Presidente.- Rúbrica. Dip. Javier Covarrubias Vázquez.- Secretario.- Rúbrica. Dip. Javier Corral Corral.- Secretario.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Lic. Maximiliano Silerio Esparza.- Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica. Lic. Alfredo Bracho Barbosa.- Secretario General de Gobierno.- Rúbrica.

DECRETO 152, LEGISLATURA 60, PERIÓDICO OFICIAL 22, DE FECHA 15/09/96.